



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

LUNA LUNA

**ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP. 3430/2016**

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3430/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luna Luna, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0106500251016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“POR ESTE MEDIO SOLICITO:*

*1) COPIA DE LA FACTURA QUE AMPARE LA COMPRA DE LA CARPA QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTALO FRENTE A SUS OFICINAS DE AV. DE LOS INSURGENTES #263 COL. ROMA DEL CUAUHTEMOC CP 06700 CDMX*

*2) SABER CUALES FUERON LOS CRITERIOS PARA LA COMPRA DE LA MISMA, ES DECIR SI FUE POR ADJUDICACION DIRECTA O POR LICITACION*

*3) SABER SI LA SECRETARIA TIENE UN PERMISO PARA LA INSTALACION DE LA MISMA EN LA VIA PUBLICA (SOBRE LA BANQUETA)*

#### ***Datos para facilitar su localización***

*INSURGENTES CASI ESQUINA ALVARO OBREGON” (sic)*

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio DNRM-2215-2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Subdirectora de Información Pública, donde señaló lo siguiente:

*“ ...*

*En fecha 25 de octubre de 2016, se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud número 251016, medular dice:*



## **PRUEBA DE DAÑO**

*Al respecto por oficio DNRM-2189-2016 el Maestro Rosendo Gómez Hernández, solicitó se clasificará como reservada esta información (Copia de la factura que ampare la compra de la carpa que la Secretaría de Movilidad, cuales fueron los criterios para la compra de la misma, Es decir si fue por adjudicación directa o por licitación y si la Secretaría tiene un permiso para la instalación de la misma en la vía pública (sobre banqueta). Derivado que existe la Carpeta de Investigación número FCH/CUH-7/UI-25/D/02205/10-2016, en la que la información requerida forma parte de los datos de prueba de la Investigación.*

*Atento a lo anterior y de acuerdo a los artículos 169 y 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza la prueba de daño, con fundamento en los artículos 173 y 174 de la citada ley, mismos que me permito transcribir a efecto de valorarse en la decisión a que deba llegar este H. Comité.*

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenida*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Lev.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**VIII.** *Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*



*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

<i>Fuente de la información</i>	<i>Dirección Jurídica</i>
<i>Daño que produce</i>	<i>Ventaja para alguna de las partes</i>
<i>Plazo de reserva</i>	<i>Conforme al artículo 171 párrafo segundo plazo de reserva será por tres años o una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.</i>  <i>En su caso podrá ampliarse hasta por dos años adicionales</i>
<i>Hipótesis prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>	<i>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i>  <i>VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las</i>



	<i>disposiciones aplicables</i>
<i>Documentos que se reserva</i>	<p>1) <i>Copia de la factura que ampare la compra de la carpa que la Secretaría de Movilidad, instaló frente a sus oficinas de Avenida de los Insurgentes #263.</i></p> <p>2) <i>Saber cuales fueron los criterios para la compra de la misma, es decir si fue por adjudicación directa o por licitación.</i></p> <p>3) <i>Saber si la Secretaría tiene un permiso para la instalación de la misma en la vía pública (sobre banqueta).</i></p>
<i>Responsable de conservar, guardar y custodiar la información</i>	<i>Mtro. Agustín Muñana Zuñiga, Director Jurídico</i>

...” (sic)

- Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto un oficio sin número del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“...  
Acuerdo: **CT/OR/03/04/2016.**

*Con apoyo en lo establecido en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y una vez analizados los documentos y la prueba de daño, con los cuales se sustenta la declaratoria de reserva de la totalidad de la información consistente en:*

1. *"COPIA DE LA FACTURA QUE AMPARE LA COMPRA DE LA CARPA QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTALO FRENTE A SUS OFICINAS DE P,V. DE LOS INSURGENTES #263 COL. ROMA DEL CUAUHTEMOC CP 06700 CDMX*
2. *SABER CUALES FUERON LOS CRITERIOS PARA LA COMPRA DE LA MISMA, ES DECIR SI FUE POR ADJUDICACION DIRECTA O POR LICITACION*
3. *SABER SI LA SECRETARIA TIENE UN PERMISO PARA LA INSTALACION DE LA MISMA EN LA VIA PUBLICA (SOBRE LA BANQUETA)"*

*Contenidos en la carpeta de investigación FCH/CUH-7/UI-25/D102205/10-2016, este Comité, aprueba confirmar la declaración de información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, respecto de la totalidad de la solicitud de información pública **0106500251016** instruyendo al área responsable de la información para que informe al*



*solicitante el presente acuerdo, así como la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la Ley de la materia; una vez hecho lo anterior, se envió a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que notifique al solicitante el contenido del presente acuerdo. ...” (sic)*

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

- La declaración de la información como reservada respecto de la totalidad de la solicitud de información agraviaba su derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, en virtud de que la carpa fue adquirida con recursos públicos, y tenía como derecho saber su costo, la forma en que fue comprada y si contaba con un permiso para su instalación en la vía pública.

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que informara el número de cajas, carpetas, *folders* y fojas en las que se encontraba integrada la información y remitiera una muestra representativa.

V. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio DNRM-043-2017 del cinco de enero de dos mil diecisiete, donde señaló lo siguiente:

- Atendiendo al primer requerimiento, el cual trataba sobre *Cuantos números de cajas, carpetas, folders, fojas se encuentra integrada la información que puso a consulta directa al promoverte*, comentó que no tenía existencia alguna de cajas, carpetas, *folders* y/o fojas, y respecto de la carpeta señalada en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, posiblemente se estaba confundiendo el término *carpeta* como el objeto utilizado comúnmente para archivar cualquier tipo de información con facilidad.
- La carpeta se refería a la Carpeta de Investigación FCH/CUH-7/UI-25/D/02205/10-2016, considerando la nueva terminología implementada en el nuevo Sistema Penal Acusatorio Adversarial, a lo que anteriormente se conocía como Averiguación Previa.
- Conforme al Acuerdo CT/OR/03/04/2016, se confirmó la declaración de información reservada.
- Solicitó que se sobreseyera el presente recurso de revisión.

VI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de forma extemporánea, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las aclaraciones respecto de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y, en atención a ello, se le solicitó que remitiera copia del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual clasificó como información reservada la información, así como copia simple sin testar dato alguno de la Carpeta de Investigación FCH/CUH-7/UI-25/D102205/10-2016.

**VII.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***



*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó sobreseer el recurso de revisión, lo cual resulta desacertado, habida cuenta de que no señaló cuál de las hipótesis de desechamiento y de sobreseimiento previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México consideró que se actualizaba en el presente caso, asimismo, analizadas las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advirtió que haya emitido una respuesta complementaria, condición para que la causal pueda configurarse.

Asimismo, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o de sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar su actualización, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***



*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

De lo anterior, se desprende que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado no refiere el precepto jurídico en el que funda su solicitud, no expone razonamiento lógico jurídico alguno y no ofrece los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización, por lo que se desestima el estudio del posible sobreseimiento y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p><i>1). "Copia de la factura que ampare la compra de la carpa que la Secretaria de Movilidad, instaló frente a sus oficinas de Av. de los Insurgentes #263 Col. Roma Del. Cuauhtémoc C.P. 06700 CDMX." (sic)</i></p>	<p><i>"Con apoyo en lo establecido en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y una vez analizados los documentos y la prueba de daño, con los cuales se sustenta la</i></p>	<p><i>"La declaración de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada respecto de la totalidad de la solicitud agravia mi derecho de acceso a la</i></p>



<p>2). "Saber cuáles fueron los criterios para la compra de la misma, es decir si fue por adjudicación directa o por licitación." (sic)</p>	<p>declaratoria de reserva de la totalidad de la información consistente en:</p>	<p>información y al principio de máxima publicidad, en virtud de que la carpa fue adquirida con recursos públicos, y tengo como derecho saber su costo, la forma en que fue comprada, y si cuenta con un permiso para su instalación en la vía pública." (sic)</p>
<p>3). "Saber si la Secretaría tiene un permiso para la instalación de la misma en la vía pública (sobre la banqueta)." (sic)</p>	<p>1. "COPIA DE LA FACTURA QUE AMPARE LA COMPRA DE LA CARPA QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, INSTALO FRENTE A SUS OFICINAS DE P,V. DE LOS INSURGENTES #263 COL. ROMA DEL CUAUHTEMOC CP 06700 CDMX</p> <p>2. SABER CUALES FUERON LOS CRITERIOS PARA LA COMPRA DE LA MISMA, ES DECIR SI FUE POR ADJUDICACION DIRECTA O POR LICITACION</p> <p>3. SABER SI LA SECRETARIA TIENE UN PERMISO PARA LA INSTALACION DE LA MISMA EN LA VIA PUBLICA (SOBRE LA BANQUETA)"</p> <p>Contenidos en la carpeta de investigación FCH/CUH-7/UI-25/D102205/10-2016, este Comité, aprueba confirmar la declaración de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la totalidad de la solicitud de información pública 0106500251016 instruyendo al área responsable de la información para que informe al solicitante el presente acuerdo, así como la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la Ley de la materia; una vez hecho lo anterior, se envié a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, para que notifique al solicitante el</p>	



	contenido del presente acuerdo.” (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*



*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, reiterando la declaración de información reservada conforme al Acuerdo CT/OR/03/04/2016.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, como inconformidad la recurrente se agravió de la declaración de la información como reservada respecto de la totalidad de la solicitud de información, en virtud de que la carpa fue adquirida con recursos públicos, argumentando que tenía derecho a saber su costo, la forma en que fue comprada y si contaba con un permiso para su instalación en la vía pública.

Lo anterior es así, ya que el Sujeto Obligado, en atención a los requerimientos planteados por el particular y consistentes en “**1).** *Copia de la factura que ampare la compra de la carpa que la Secretaria de Movilidad, instaló frente a sus oficinas de Av. de los Insurgentes #263 Col. Roma Del. Cuauhtémoc C.P. 06700 CDMX, 2).* Saber cuáles fueron los criterios para la compra de la misma, es decir si fue por adjudicación directa o por licitación y **3).** Saber si la Secretaria tiene un permiso para la instalación de la misma en la vía pública (sobre la banqueta).”, informó que la totalidad de la



información solicitada era reservada con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información se encontraba contenida en la Carpeta de Investigación FCH/CUH-7/UI-25/D102205/10-2016, por lo que su Comité de Transparencia, mediante el Acuerdo CT/OR/03/04/2016, tomado en la Tercera Sesión Ordinaria, aprobó confirmar la declaración de información reservada, ya que generaría una ventaja para alguna de las partes.

Por lo anterior, y efecto de determinar la naturaleza de la información, es pertinente indicar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

## **TÍTULO SEXTO**

### **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**XXVI. Información Reservada:** *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**XXXIV. Prueba de Daño:** *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...



**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 171.** *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación; o*

*III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

*Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.*

**Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

*La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años*



*adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

**Artículo 174.** **En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar** que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*



*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

**VI. Afecte los derechos del debido proceso;**

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**

**IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

**Artículo 184.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*



...

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos y que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en términos de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, conforme a los supuestos enumerados en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada y/o confidencial.**
- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el Área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente ésta o revoca y concede la misma.

En tal virtud, y con el fin de corroborar la naturaleza de la información solicitada, de la revisión al Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, se desprende que, en efecto, se determinó clasificar la información solicitada como reservada, lo anterior, bajo los siguientes argumentos lógico jurídicos expuestos como prueba de daño:

- ***Fuente de la información:***



*Dirección Jurídica*

- **Hipótesis prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

*Artículo 183 fracción VIII.*

- **Interés que se protege:**

*La que contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables*

- **Daño que se puede producir:**

*Ventajas o desventajas para alguna de las partes*

- **Documentos que se reserva:**

- 1) *Copia de la factura que ampare la compra de la carpa que la Secretaría de Movilidad, instaló frente a sus oficinas de Avenida de los Insurgentes #263.*
- 2) *Saber cuáles fueron los criterios para la compra de la misma, es decir si fue por adjudicación directa o por licitación.*
- 3) *Saber si la Secretaría tiene un permiso para la instalación de la misma en la vía pública (sobre banqueteta).*

*Contenidos en la carpeta de investigación FCH/CUH-7/UI-25/D/02205/10-2016*

- **Plazo de reserva:**

*Conforme al artículo 171, párrafo segundo, el plazo de reserva será por tres años o una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.*

- **Responsable de conservar, guardar y custodiar la información:**

*Mtro. Agustín Muñana Zuñiga, Director Jurídico*



En tal virtud, una vez expuesta la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se considera que no acreditó fehacientemente la prueba de daño, misma que está definida en el artículo 6, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como la *“demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*.

Esto es así, ya que el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que la prueba de daño consiste en demostrar lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, si bien de la clasificación hecha por el Sujeto Obligado se desprendió la fuente de la información, la hipótesis de reserva prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la autoridad responsable de conservar, guardar y custodiar la información, **el Sujeto omitió** exponer las



circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, así como acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal virtud, **la clasificación hecha por el Sujeto Obligado careció de la debida fundamentación y motivación**, ya que se limitó a indicar que el daño que puede producir otorgar la información es *“Ventajas o desventajas para alguna de las partes”*, por lo que en su actuar, dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Por lo anterior, y dado que el Sujeto Obligado señaló que lo solicitado se encontraba contenido en la Carpeta de Investigación FCH/CUH-7/UI-25/D/02205/10-2016, se procede a determinar si la información requerida guarda el carácter de información reservada o no.

En tal virtud, de la revisión a la Carpeta de Investigación FCH/CUH-7/UI-25/D/02205/10-2016, remitida por el Sujeto como diligencia para mejor proveer, se desprendió que la misma corresponde a hechos posiblemente constitutivos de delitos por el robo de la carpa de su interés y su estructura metálica ubicada en las afueras del Módulo de Control Vehicular, ubicado en Insurgentes Sur 263, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.

No obstante lo anterior, resulta inaplicable al presente caso la clasificación de la información, toda vez que la factura que amparaba la compra de la carpa, así como el conocer los criterios para la compra de la misma (si fue por Adjudicación Directa o por Licitación), y si se tenía un permiso para la instalación de la misma en la vía pública, **no es información que haya sido generada dentro de la Carpeta de Investigación, sino que corresponde a información preexistente a la integración de la misma**, en



consecuencia, no se configura la hipótesis de reserva de la información prevista en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, de la documentación revisada, no se advierte que contenga la factura que ampara la compra de la carpa que la Secretaria de Movilidad instaló frente a sus oficinas en Avenida de los Insurgentes 263, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, ni los criterios para la compra de la misma, es decir, si fue por Adjudicación Directa o por Licitación, y tampoco si se tiene un permiso para la instalación de la misma en la vía pública (sobre la banqueteta), por lo que no se acredita que lo solicitado esté contenido dentro de la Carpeta de Investigación a que hizo referencia el Sujeto Obligado, ni se desprenden indicios de que así sea.

En ese orden de ideas, lo procedente era que el Sujeto Obligado proporcionara la factura que ampara la compra de la carpa e informara los criterios para la compra de la misma (si fue por Adjudicación Directa o por Licitación), y si se tiene un permiso para la instalación de la misma en la vía pública, toda vez que además de tratarse de información preexistente a la Carpeta de Investigación, la naturaleza de la misma es pública, y el proporcionarla fortalece el ejercicio básico de la rendición de cuentas.

En ese sentido, se puede determinar que la respuesta del Sujeto Obligado, además de carecer de fundamentación y motivación, dejó de observar los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, requisitos de validez y formalidad con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los cuestionamientos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los requerimientos, lo cual no aconteció.

En tal virtud, el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, toda vez que la información solicitada no guarda el carácter de reservada, sino por el contrario, es información pública y, en tal virtud, la respuesta resultó incongruente con lo solicitado, careció de exhaustividad y no brindó certeza jurídica.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena lo siguiente:

- Previa desclasificación de la información, en términos del artículo 171, tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcione la factura que ampara la compra de la carpa que se instaló en Avenida de los Insurgentes 263, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, lo anterior en atención al requerimiento **1**.
- Informe los criterios para la compra de la carpa, es decir, si fue por Adjudicación Directa o por Licitación y si se tiene un permiso para la instalación de la misma en la vía pública, lo anterior, en atención a los requerimientos **1, 2 y 3**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Movilidad y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**